VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C.

contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaida a la solicitud marcada con el
número de folio 038/2014.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el C.

L realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE TESORERÍA, RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE VIÁTICOS COMISIONADOS POR EL H (SIC) AYUNTAMIENTO PARA LA REALISACIÓN (SIC) DE SUS ACTIVIDADES EN EL PERÍODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

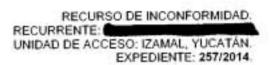
SEGUNDO.- El dia veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO







MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C.

mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...
LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
..."

cuarro.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. con el medio de impugnación reseñado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida, como al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO .- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL

G 1

RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE DISPOSICIÓN DEL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha quince de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año próximo pasado, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 257/2014.

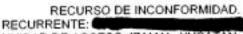
al recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/16-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/08-VII-2014, de fecha cuatro de julio del mismo año, siendo que a través del primero dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; asimismo, del análisis efectuado a las documentales de referencia, se desprendió que contenían datos personales que pudieren revestir de naturaleza confidencial y por ende, ser de acceso restringido, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído por el Consejero Presidente, a fin que dicha versión obrare autos del expediente que nos ocupa, enviando la versión integra de las constancias al Secreto del Consejo, hasta en tanto se determinara la situación que acontecería respecto de los mismos; finalmente, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendria por precluído su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al recurrente el auto descrito en el antecedente NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para

N



UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATAN. EXPEDIENTE: 257/2014.

tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveido.

DUODÉCIMO.- El dia tres de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 728, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día ocho de junio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

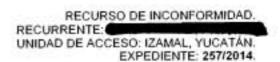
PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la









cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los articulos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 038/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de los recibos emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán por concepto de viáticos, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, los recibos que satisfacen la intención del particular deben contener tres requisitos objetivos: a) que fueron expedidos por la Tesorería, b) que fueron por concepto de viáticos y c) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.



Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN, EXPEDIENTE: 257/2014.

inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA:

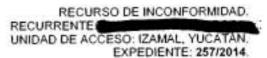
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."







Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete dias hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 038/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó los recibos emitidos por la Tesorería que amparen la entrega de viáticos por parte del Ayuntamiento para diversas actividades, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de **reservada**, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada.".

4

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATAN:
EXPEDIENTE: 257/2014.

determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/031-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cincuenta y ocho fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

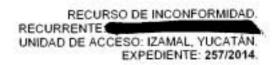
Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a los recibos emitidos por la Tesorería que amparen la entrega de viáticos por parte del Ayuntamiento para diversas actividades, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, los recibos que satisfacen la intención del particular deben contener tres requisitos objetivos: a) que fueron expedidos por la Tesorería, b) que amparen la entrega de viáticos y c) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues el C.

las peticionó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en lo párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela







de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

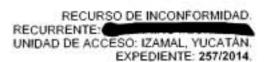
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS



R



SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE <u>PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA. NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.</u>

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrinsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la

\$

M

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 257/2014.

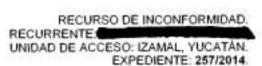
posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:



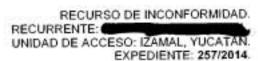


- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, cumplió con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: los recibos emitidos por la Tesorería que amparen la entrega de viáticos por parte del Ayuntamiento para diversas actividades, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, sí resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

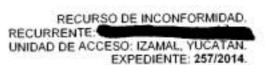




Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia del reporte de captura de póliza No. D00140 de fecha 27/3/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- b) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha diez de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$400.00, a favor de la C. Genny María Pool Rejón, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- c) Copia de la credencial de elector de la C. Genny María Pool Rejón, constante de una foja útil.
- d) Copia de solicitud de apoyo dirigida al Presidente Municipal, de fecha diez de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- e) Copia de solicitud de viáticos dirigido al Presidente Municipal, con atención para el Oficial Mayor, signada por la C. Genny Pool Rejón, constante de una foja útil.
- f) Copia de las bases para la 1ra Carrera Grupo Promotora Residencial 2013, constante de dos fojas útiles.
- g) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor de la C. Brenda Paredes Chable, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- h) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- j) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor del C. Rogelio Can Moguel, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- k) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- Copia de la credencial de elector del C. Rogelio Can Moguel, constante de una foja útil.



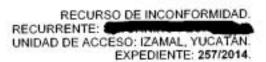


- m) Copia de recibo de la Tesoreria Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha siete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- n) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha siete de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- Opia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- p) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha siete de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, a favor del C. Jesús Ricardo Mex Marín, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- q) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha siete de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil.
- r) Copia de la credencial de elector del C. Jesús Ricardo Mex Marín, constante de una foja útil.
- s) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$500.00, a favor del C. Mario José Reyes Muñoz Gala, en concepto de pago de servicio de viáticos, constante de una foja útil.
- t) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha quince de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$900.00, a favor de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- u) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil.
- V) Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- W) Copia del reporte de captura de póliza No. D00190 de fecha 29/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- x) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$300.00, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- y) Copia del oficio número PCODHEY/147/13 de fecha quince de abril de dos mil



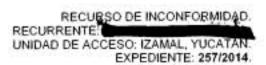
- trece, dirigido al Presidente Municipal, y signado por el Presidente de la CODHEY, constante de una foja útil.
- z) Copia de la credencial de elector del C. José Humberto Escalante Coral, constante de una foja útil.
- aa)Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$600.00, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- bb)Copia del oficio número IEGY/API/235/13 de fecha quince de abril de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal, y signado por la Directora General del Instituto para la Equidad y Genero en Yucatán, constante de una foja útil.
- cc) Copia de la credencial de elector de la C. Brenda Cristina Paredes Chable, constante de una foja útil.
- dd)Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$500.00, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- ee)Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
- ff) Copia de la credencial de elector de la C. Juana Beatriz Cárdenas Cauich, constante de una foja útil.
- gg)Copia del reporte de captura de póliza No. D00191 de fecha 29/4/2013, comprobación de gastos, constante de una foja útil.
- hh)Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veinte de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor del C. Carlos A. Barceló Mazun, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- ii) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veinte de abril de dos mil trece, constante de una foja útil.
- jj) Copia de la credencial de elector del C. Carlos Antonio Barceló Mazun constante de una foja útil.
- kk) Copia de solicitud de viáticos de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, dirigida al Presidente Municipal y al Oficial Mayor, signada por el Director de Deportes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a





- favor del C. Ricardo Madera Rejón, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- mm)Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, sin fecha, constante de una foja útil.
- nn)Copia de solicitud de viáticos de fecha once de abril de dos mil trece, dirigida al Presidente Municipal y al Oficial Mayor, signada por el Entrenador de Atletismo, C. Ricardo Madera Rejón, constante de una foja útil.
- oo)Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor del C. Alfredo May Uitzil, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- pp)Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, sin fecha, constante de una foja útil.
- qq)Copia de la credencial de elector de la C. Genny María Pool Rejón, constante de una foja útil.
- rr) Copia de solicitud de viáticos dirigido al Presidente Municipal y con atención para el Oficial Mayor, signada por la C. Genny Pool Rejón, constante de una foja útil.
- ss) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, por la cantidad de \$200.00, a favor de la C. Genny María Pool Rejón, en concepto de apoyo económico, constante de una foja útil.
- tt) Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, sin fecha, constante de una foja útil.
- uu)Copia de la credencial de elector de la C. Genny María Pool Rejón, constante de una foja útil.
- vv) Copia de solicitud de viáticos dirigido al Presidente Municipal y con atención al profesor José R. Muñoz Gala, signada por la C. Genny Pool Rejón, constante de una foja útil.
- ww) Copia de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Mérida a través de su Instituto Municipal del Deporte al medio maratón Mérida 2013, constante de tres fojas útiles.
- xx) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha quince de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$600.00, a favor de la C. Leticia Dzul Canul, en concepto de apoyo económico,





constante de una foja útil.

- yy) Copia de solicitud de apoyo económico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, dirigido al Presidente Municipal, signado por la Directora de la Escuela Centro de Educación Inicial Ind. Rosario Castellanos, Profra. Leticia Dzul Canul y la Presidenta de Madres de Familia, C. Liliana Moo, constante de una foja útil.
- zz) Copia de la credencial de elector de la C. Leticia Dzul Canul, constante de una foja útil.
- aaa) Copia de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de \$231.00, a favor del C. Alfonzo Martínez Cruz, en concepto de pago de viáticos, constante de una foja útil.
- bbb)Copia de solicitud de apoyo dirigido al Presidente Municipal, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Alfonzo Martínez Cruz, constante de una foja útil.
- ccc) Copia de solicitud de viáticos de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal, con atención al Tesorero Municipal, signado por el Oficial Mayor, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), g), j), m) p), s), t), x), aa), dd), hh), ll), oo), ss), xx) y aaa), contenidos en dieciséis fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que 1) consisten en recibos que fueron emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 2) que fueron emitidos por concepto de viáticos, y 3) se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fueron puestas a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;

VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoria Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir dieciséis fojas de las cincuenta y ocho que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos a), c), d), e), f), h), i), k), l), n), o), q), r), u), v), w), y), z), bb), cc), ee), ff), gg), ii), jj), kk), mm), nn), pp), qq) rr), tt), uu), vv), ww), yy), zz), bbb) y ccc), contenidas en cuarenta y dos fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. La la pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cincuenta y ocho copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$58.00 (cincuenta y ocho pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente dieciséis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de cuarenta y dos fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que si corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

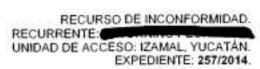


En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición del ciudadano información que si corresponde a la peticionada, información en demasia, lo cierto es, que concedió al C. condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que si corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogia en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que las constancias antes referidas en los incisos a), c), d), e), f), h), i), k), l), n), o), q), r), u), v), w), y), z), bb), cc), ee), ff), gg), ii), jj), kk), mm), nn), pp), qq) rr), tt), uu), vv), ww), yy), zz), bbb) y ccc), contenidas en cuarenta y dos fojas útiles, las cuales como bien ha quedado establecido, no forman parte de la litis, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, ante lo cual, se decreta su estancia en el referido secreto, así como la remisión de la versión pública de las







mismas que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, a dicho recinto, pues no guardan relación alguna con la información peticionada.

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición del particular los recibos que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a los peticionados, esto es, los que fueran descritos en los incisos b), g), j), m) p), s), t), x), aa), dd), hh), II), oo), ss), xx) y aaa) del referido Considerando; señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: dieciséis fojas útiles.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envie al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 257/2014

hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del diez de junio del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efeativa a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA

LALFARMA